



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 554

Bogotá, D. C., lunes, 29 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se priorizan los municipios en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) definidos por el Decreto ley 893 de 2017, en la implementación del acuerdo de paz y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2023 CÁMARA

mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.

Señor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara, por medio de la cual se priorizan los municipios en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) definidos por el Decreto Ley 893 de 2017, en la implementación del acuerdo de paz y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con

enfoque social y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara, mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Por medio del presente doy cumplimiento a la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 5ª de 1992, por medio de la cual se expidió el Reglamento del Congreso, a través de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara, por medio de la cual se priorizan los municipios en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) definidos por el Decreto Ley 893 de 2017, en la implementación del acuerdo de paz y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara, mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.

1. Objetivo del proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo promover los procesos de descentralización en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión, y aquellos que cumplan con los requisitos de priorización prevista en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), a través de instrumentos legales y administrativos que contribuyan a superar barreras de violencia, pobreza

y debilidad institucional, para lo cual se modifica la Ley 136 de 1994.

2. Antecedentes del proyecto de ley

2.1. El presente Proyecto de ley número 371 de 2023, ratifica lo previsto en el Acuerdo Final, que recoge todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en desarrollo de la agenda del Acuerdo General suscrito en La Habana en agosto de 2012, ajustado a la Constitución Nacional, creándose los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión, para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, ratificando las Zonas PDET y los municipios inmersos en el Decreto ley 893 de 2017 y que igual, podrán adicionarse otros municipios que cumplen los criterios de priorización prevista en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

2.2. El proyecto objeto de este informe de ponencia, recoge lo señalado en el Proyecto de ley número 364 de 2023: El objeto de la presente ley es modificar la Ley 136 de 1994 con el fin de buscar una transformación en los territorios de Colombia de forma equitativa y con enfoque socio territorial.

2.3. Igualmente este proyecto de ley recoge el texto propuesto por el Proyecto de ley número 404 de 2023 así: Proyecto de ley número 404 de 2023: El objeto de la presente ley es promover los procesos de descentralización en los municipios PDET generando instrumentos legales y administrativos que contribuyan a superar barreras de violencia, pobreza y debilidad institucional para garantizar la cobertura del Estado a áreas apartadas y

2.4. lograr el fortalecimiento institucional en ellas.

Dichos proyectos buscaban construir categorías y condiciones especiales para los municipios PDET bajo el entendido que estos territorios tienen condiciones sociales, y económicas diferentes a las que están trazadas en los límites geográficos hoy existentes y que por ende su agrupación debería reorganizarse.

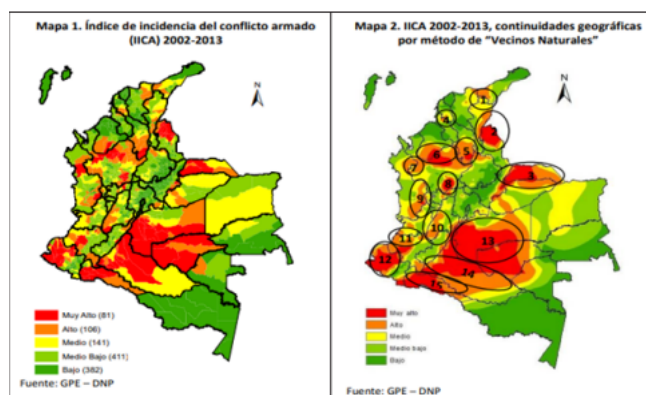
La definición de conflicto en la que se enmarca el índice, es la del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la cual recoge en buena medida las características del conflicto colombiano. El CICR es la entidad designada por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra para trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. La definición establecida es la siguiente: Son enfrentamientos armados prolongados que ocurren

entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

Es importante precisar que el Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA) se calculó por primera vez en el año 2015 con 6 variables, haciendo una medición para el período 2002-2013, el cual fue remitido como insumo técnico para apoyar la división regional de los municipios priorizados en el Decreto número 893 de 2017. Posteriormente, en el año 2021 se actualizó el índice con corte a 2019 y se incluyeron 2 variables nuevas. De esta manera, las primeras seis variables del IICA corresponden a: (i) acciones armadas, (ii) homicidios, (iii) secuestros, (iv) víctimas de minas antipersonal, (v) desplazamiento forzado y (vi) cultivos de coca. Por su parte, las dos variables que se incluyeron fueron (vii) asesinato de líderes sociales y defensores de Derechos Humanos y (viii) asesinato de excombatientes. Es importante aclarar que la información para las últimas dos variables solo está disponible a partir del año 2017. De los municipios PDET seleccionados en el Decreto número 893 de 2017, aproximadamente el 67% representan Muy Alta y Alta Incidencia del Conflicto Armado, según el índice de incidencia del conflicto armado suministrado por el DNP. Es importante resaltar que el 18% de los municipios PDET seleccionados representan Baja y Medio Baja Incidencia del Conflicto Armado. De este punto radica la afirmación de que el Proceso de Paz no reconoce el conflicto en el Huila, ya que se discriminaron y revictimizaron municipios como Colombia y Baraya, los cuales presentan un IICCA ALTO (2002-2013) en la información que suministró el DNP para el momento de la selección de municipios PDET.

Dicho lo anterior, generó que algunos municipios fueran dejados de lado, cuando en realidad debieron hacer parte de los territorios PDET. Municipios reconocidos e incluidos como PDET en los departamentos del Cauca, Tolima, Meta y Caquetá; dejando espacios geográficos vacíos en las subregiones, y generando discriminación social y política en el departamento del Huila, desconociendo el contexto histórico del conflicto armado en Colombia.

Mapa número 4 Estos municipios víctimas del conflicto se encuentran dentro de las subregiones PDET 10, 13 y 14 y presentan continuidad geográfica por método de vecinos naturales (mapa 4) con municipios reconocidos e incluidos como PDET en los departamentos del Cauca, Tolima, Meta y Caquetá; dejando espacios geográficos vacíos en las subregiones, y generando discriminación social y política en el departamento del Huila, desconociendo el contexto histórico del conflicto armado en Colombia.



3. Justificación del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, se fundamenta en el cumplimiento del Acuerdo de Paz suscrito en La Habana en 2012, en la búsqueda de reconocimientos organizacionales distintos a los existentes, en los territorios más afectados por el conflicto armado ya que en los territorios PDET las estructuras sociales y económicas no corresponden con las establecidas en la Ley 136 de 1994.

Vale la pena recordar como Uno de los propósitos fundamentales de la Reforma Constitucional de 1991, fue el de adecuar la organización del Estado a las nuevas realidades económicas y sociales del país. Los aspectos relativos a la descentralización administrativa y la modernización del Estado constituyeron los elementos claves para poner a tono las instituciones con los acontecimientos nacional y regional y responder a las crecientes demandas de participación popular y autonomía territorial. En virtud de ello, la Constitución de 1991, en su artículo 309, erigió en departamentos las intendencias y comisarías existentes y definió como entidades territoriales con autonomía para la gestión de sus intereses, según lo establecen los artículos 286 y 287 de la misma, a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Es de destacar el impulso que el Constituyente de 1991 le dio al municipio destacándolo como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.

En la Constitución Política de 1991 se originaron por medio de la Constituyente cuatro entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas; y se creó por medio del legislativo una más, la región. Dentro de la organización territorial colombiana, el municipio se constituye en la unidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Después de 105 años de una constitución centralista le apostó a una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales (Constitución Política de Colombia, 1991). Uno de los cambios más importantes en la vida política nacional ha sido la descentralización, apoyada por dos motivos que la motivaron en la estructuración y concreción, en el plano social, el Estado se mostraba cada vez incapaz de enfrentar con éxito los grandes problemas del país, la pobreza y las desigualdades sociales y regionales.

Por otro lado, la legitimidad estaba siendo cuestionada debido al centralismo en la toma de decisiones. La meta principal de la idea de descentralización que propuso el constituyente del 91 es la de dar mayor poder a los entes territoriales en la definición de políticas públicas, mejorar la prestación de los servicios públicos y democratizar las decisiones públicas a través de la participación ciudadana, y quedó claro que, el modelo de centralización que consiste en que todas las funciones reposen en el Gobierno nacional Central había fracasado en la medida que era ineficaz en la prestación de bienes y servicios por parte del Estado, por tanto, el Estado mismo debía solucionar ese problema cediendo competencias para lograr abarcar todo el territorio.

El municipio “es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado” (artículo 311). Además de lo enunciado por este artículo, la Ley 136 de 1994 precisa “autonomía política, fiscal y administrativa” (artículo 1°) de los municipios en Colombia.

Según Enrique Tamayo el municipio es: “Entidad administrativa, territorial, reconocida por la ley y constituida por el conjunto de familias que habitan en su territorio, por su patrimonio y bienes, con personería jurídica y autoridades propias que ejercen autonomía administrativa. El objeto es la satisfacción de las necesidades de la población, mediante la prestación de servicios públicos que proporcionan todos los medios necesarios para conseguir mejores condiciones de vida de sus habitantes”. Observando con gran atención logramos identificar 5 elementos que contiene un territorio para ser municipio según el autor: 1. Población entendido como “el conjunto de familias que habitan en su territorio”; 2. Territorio, es decir el lugar donde se asienta la población; 3. Autoridades; 4. Subordinación al Estado; y una 5. Finalidad. Se establecieron tres principios que armonizan la prestación y el cumplimiento de los fines del Estado; la coordinación: “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de las funciones estatales. Debe ser arriba hacia abajo (nación con entes territoriales), de abajo hacia arriba (entes territoriales con nación) y horizontalmente (entre entidades territoriales).” (Sentencia C-1051, 2001); la concurrencia: Proceso de participación entre la nación y los entes territoriales de tal forma que intervengan en el “diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues solo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial” (Auto 383 de la Corte Constitucional, 2010); y la subsidiaridad “Sólo cuando “la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la nación), para que estos asuman el ejercicio de esas competencias” (Auto 383 de la Corte Constitucional, 2010).

- Creación de municipios

Actualmente, en Colombia la entidad que tiene la facultad de crear y suprimir municipios desde la Constitución Política de 1886 son las Asambleas Departamentales, “corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas (...). Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias” (Constitución Política de Colombia, 1991). Posteriormente, la Ley 136 de 1994 en su artículo 8° reglamentó los requisitos para la creación de municipios, la cual, a su vez, fue reglamentada por la Ley 617 de 2000, quedando estipulados los siguientes requisitos:

- “1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.”;
- “2. (“Conceptos básicos”) Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);
- “3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años”;
- “4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo.

Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo”. (Ley 617, 2000). “La iniciativa para crear municipios puede provenir de: i) los miembros de la asamblea departamental; ii) el gobernador; iii) iniciativa popular.” (Chaparro, 2013) En caso de que una iniciativa sea archivada podrá presentarse nuevamente después de tres años.

Cuando se crean municipios se emiten actos administrativos, así las cosas, corresponde al tribunal administrativo examinar la legalidad de estos. La impugnación podrá realizarla cualquier ciudadano, en ella se evaluará la constitucionalidad de la iniciativa; el ministerio público rinde concepto sobre esta, una vez agotada esta etapa sobre la legalidad por el tribunal, se someterá a un referendo la iniciativa de creación del municipio; para la aprobación de la misma se deberá contar con la

votación del referente que en consecuencia deberá arrojar un resultado favorable de la mitad más uno de los habitantes y sobrepase el umbral electoral, finalmente el gobernador sancionará la ordenanza de creación. “La ley establece una excepción. Se podrán crear municipios por la asamblea departamental, sin el lleno de los requisitos mencionados, previo concepto del Presidente de la República, en casos de defensa nacional o cuando se trate de corregimientos creados por el Gobierno antes de 1991 que sean de zona de frontera, siempre y cuando no hayan pertenecido a ningún municipio.” (Chaparro, 2013).

Con la Ley 136 de 1994 se puede aplaudir el gran paso que tuvo el Estado colombiano de la mano de la descentralización y la autonomía territorial, Esta ley trajo la idea de que el país creyera que es posible que las necesidades tuviesen solución oportuna por sus dirigentes, de forma que disminuyera la idea del abandono estatal, por tanto el legislador de la Ley 136 de 1994 estableció requisitos mínimos de forma en que se pudiese estimular la aparición de nuevos municipios que cumplieran la función político-administrativa, sin embargo, la ley no tuvo en cuenta el incremento en la población, por tanto el requisito población paso a ser una condición de fácil acceso. Ello, trajo como fortaleza que, en casi 4 años y medio, se crearan 38 municipios.

El artículo 150 numeral 4 de la Constitución Política que corresponde al Congreso, por medio de leyes, “Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por su parte el numeral 6 del artículo 300 de la Carta establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, “Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.” Así las cosas, en el congreso en pleno se expidió la Ley 1551 de 2012, una ley que llegó con el fin de modernizar la organización de los municipios, de forma en que se les brinde a los entes territoriales un cuerpo normativo claro con relación a la administración y gestión pública, para fortalecer el desarrollo fiscal, con verdadera autonomía responsable.

Las excepciones que acompañan a la ley de los entes territoriales desde 1994 son tan importantes como los requisitos que cada una propone, en ese entendido, la Ley 136 de 1996 en su artículo 11 establece una excepción que se tendrán por válidas la creación de municipios realizadas antes del 31 de diciembre de 1990, las realizadas entre el 31 de diciembre de 1990 y el 10 de diciembre de 1993 cuya nulidad no haya sido decretada. Una segunda excepción se encuentra en el artículo 9° de la misma, en el primer inciso, le confiere a las Asambleas Departamentales la facultad de crear municipios sin el cumplimiento de los requisitos legales, cuando así

lo considere el presidente de la República en materia de defensa nacional.

Una tercera excepción acompaña el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, en su segundo inciso establece que las Asambleas Departamentales conviertan en municipios los corregimientos creados por el Gobierno nacional antes del año 1991, respecto ubicación sea zona de frontera, para ello mencionada excepción se condicionó de dos maneras, por un lado, que el corregimiento no hiciera parte de ningún municipio y, por otro lado, el visto bueno del presidente de la República. La creación de un municipio en Colombia traería consigo institucionalización y esto es importante porque acerca a todas las instituciones estatales a un territorio, permitiendo así la descentralización de funciones por parte del Gobierno Central, minimizando un poco esa dependencia y dar uso a esa autonomía que la Constitución Política le ha conferido a los municipios. La creación de ese nuevo municipio y llevar instituciones a ese territorio les permitirá fortalecer sus competencias y las habilidades de sus habitantes, dado que, será el municipio quien garantizará el desarrollo social de sus habitantes.

En este punto, es importante hacer mención sobre la autonomía territorial, debido a que esta es definida como “la capacidad de manejar los asuntos propios, es decir, aquellos que le conciernen al ente territorial como tal, con una libertad que está limitada por lo que establezcan la Constitución y la ley” (Ordóñez et al. 2011, p21). A su vez, hay que precisar que esta autonomía territorial en Colombia surge o es una consecuencia de la descentralización, esto, debido a que la descentralización siempre ha buscado que los departamentos y municipios puedan administrar sus recursos, innovar y ser más competitivos para garantizar el bienestar de su población, debido a que deben afianzar sus competencias en el ámbito de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de educación, salud, medio ambiente, cultura y transporte.

Entendiendo la autonomía como “la capacidad que tienen los entes locales, por mandato constitucional, para gestionar sus respectivos intereses a través de sus propios órganos y bajo su propia responsabilidad” (ROBLEDO SILVA, 2010). En el transcurso de la época centralista se presenciaron distintas formas de organización territorial los regímenes constitucionales se caracterizaron por apostar al Estado unitario, así las cosas, las constituciones de 1821, 1830, 1832 y 1843 se basaron en la centralización y los deseos de la autonomía no se vieron materializados, por otro lado, las reformas constitucionales de 1945, 1968 y 1986 trajeron importantes aportes al municipio; “La primera de ellas significó un avance importante respecto de uniformidad y homogeneidad que caracterizaba al régimen municipal; así, se consagró la posibilidad de crear distintas categorías de municipios de acuerdo con su capacidad económica y sus recursos fiscales, con base en la idea de que no es posible gobernar

y administrar bajo criterios, fórmulas y estructuras unificadas a todos los municipios sin tener en cuenta su población y nivel de desarrollo.

Por otra parte, en 1968 también se obtuvieron algunas conquistas en materia municipal. En primer lugar, se crearon las áreas metropolitanas; en segundo término, surgieron las asociaciones de pequeños y medianos municipios para brindarse colaboración mutua en materia de prestación de servicios, además, continuando la labor iniciada en 1945, se habilitó al legislador para la clasificación de municipios en diversas categorías; y por último, se otorgó a los concejos municipales de las grandes ciudades la potestad de crear Juntas Administradoras Locales, con el objetivo de fomentar mayor participación de los vecinos en el gobierno y la administración municipal. Finalmente, debe resaltarse la reforma constitucional introducida en 1986. Sin duda, esta reforma constituyó un gran paso hacia la democracia local, pues con ella se aprobó la elección directa de los alcaldes por los vecinos del respectivo municipio y se estableció la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana.” (ROBLEDO SILVA, 2010).

- Acuerdo de paz

El acuerdo final se desarrolló alrededor de 6 ejes temáticos: i) Reforma Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo. Para mayor precisión, el primer punto, la Reforma Rural Integral, estableció lineamientos para transformar el campo colombiano, creando bienestar con el fin de construir una paz más estable y duradera, así las cosas, para lograr alcanzar determinado objetivo, se priorizó los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono, a través de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que se encargaran de generar un cambio de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales para darle apertura al cumplimiento de sus derechos fundamentales, políticos, económicos, sociales y culturales.

Hoy día según la Agencia de Renovación del Territorio los territorios PDET son más que 16 subregiones, 170 municipios y 11.000 veredas: los PDET son el 36% del territorio nacional con las zonas con más violencia, pobreza, ausencia del Estado y cultivos ilícitos, tienen el 45% de áreas de Parques Nacionales Naturales, en ellos viven cerca de 6,6 millones de colombianos, representan el 24% de la población rural del país, el analfabetismo en estos territorios es 3 veces el promedio nacional, menos de la tercera parte de la población tiene acceso a una fuente de agua, 3 de cada 4 habitantes no cuentan con una vivienda digna, el 77,5% de la red vial terciaria está en mal estado, sin embargo, los PDET somos la planeación más grande e incluyente del mundo, en ella participaron más de

200.000 personas, 41% de ellas son mujeres y el 25% grupos étnicos, por tanto, es un territorio que necesita de la municipalización, “Municipalizar equivale a llevar la civilización a todos los rincones patrios; poner al alcance de los ciudadanos, donde estos se encuentren, los beneficios de pertenecer a la sociedad moderna; reconocerles su derecho a auto organizarse para que asuman la gestión de sus propios intereses y se integren con personería de comunidad a los otros niveles de la organización territorial del Estado”, (Hernández Becerra, 2013).

Sin embargo, la naturaleza de los territorios PDET es distinta a otros municipios en Colombia, los PDET tienen una gran necesidad de generar municipalidad, los aportes positivos que generaría en la región podrían cambiar la velocidad de desarrollo de sus territorios, pero debido a su razón ontológica, es decir, a la razón de su existencia, originaria en la violencia y como por medio de este calificativo brindamos mejores circunstancias para los territorios seleccionados cabe la idea de generar una Categoría Municipal Especial distinta a la que hay en la Ley 136 de 1994 que se denomine “Categoría Especial de Paz” por determinado tiempo, en este caso, por el término de la duración del programa PDET, en ese entendido, se le podría dar un tratamiento especial al territorio en términos procedimentales a la hora de segregar un territorio; más acorde a las necesidades que históricamente han violentado a los territorios PDET, antecedentes de guerra, violaciones de derechos y degradación de una sociedad podrían versar de distintas maneras, con tratos diferenciados pero certeros, “Crear municipios equivale a promover la legalidad y el respeto a las instituciones, redistribuir la riqueza nacional, proveer servicios públicos a la población, fomentar el empleo, crear nuevos polos de desarrollo equilibrado de las distintas regiones, arraigar las poblaciones en su lugares de asentamiento original” (Hernández Becerra, 2013). En esa medida, permitirles a estos territorios convertirse en municipios especiales desde su condición de corregimiento o vereda, entrar a la “Categoría Especial de Paz” y darles facultades a las Asambleas Departamentales de forma que excepcionalmente, en el momento de segregar un corregimiento perteneciente a la categoría especial; lo pueda realizar por medio de Ordenanza y sin el lleno de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 8° de la Ley 136 de 1994.

- Acuerdos de paz de La Habana

Los gobiernos de turno han dedicado ingentes esfuerzos por la consecución de una paz estable y duradera y mediante diálogos de paz entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP), lograron después de muchos intentos un resultado de voluntad, dejación de armas, no repetición y mutua decisión de las partes de poner fin a un conflicto armado interno de más de 50 años de trágicas historias.

En el discurso de posesión para el mandato 2014-2018, el Presidente Santos destacó por sobre todo el

compromiso con la paz, con el lema de conseguir “una Colombia en paz, con equidad y educada” y aseveró que durante este cuatrienio el país pasará a la fase posconflicto, incluso, sin las guerrillas si estas no posibilitan la finalización exitosa de los acuerdos, a la vez que les exigió excluir a la población civil de las hostilidades. El “Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” compromete un pacto de finalización de la guerra, establece la Mesa de Conversaciones y la metodología e incluye los seis temas que se abordan: política de desarrollo agrario integral, participación política, fin del conflicto, solución del problema de las drogas ilícitas, víctimas e implementación, verificación y refrendación del conjunto de los acuerdos. Apoyo incondicional de la comunidad internacional.

La ONU, la OEA, otros organismos intergubernamentales, estados y entidades de carácter internacional han producido pronunciamientos, brindan apoyo y expresan respaldo a la solución política y al avance en los acuerdos. También, se destacan pronunciamientos de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Navi Pillay, sobre la importancia de la consideración de las víctimas; del secretario ejecutivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Emilio Álvarez, sobre los derechos de las víctimas y los compromisos internacionales del Estado en derechos humanos como condición definitiva para la paz, e igualmente los de Unasur y el grupo de los BRICS (Brasil, Rusia, India, China, Suráfrica), entre otros. Con la aspiración de una Colombia en paz, las conversaciones entre las partes se adelantaron durante más de cuatro años en la ciudad de La Habana (Cuba), siguiendo la agenda definida en el “Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” (en adelante Acuerdo Final), que constaba de cinco puntos concretos relacionados con el desarrollo rural integral, la participación política, el fin del conflicto, la solución al problema de las drogas ilícitas, y la reparación integral de las víctimas; y un punto procedimental sobre implementación, verificación y refrendación.

Estas negociaciones concluyeron satisfactoriamente con la firma del Acuerdo Final el 24 de noviembre de 2016; seguido de su refrendación vía Congreso de la República, los días 29 y 30 de noviembre del mismo año, dando así inicio al cronograma de implementación de los compromisos pactados. Es importante destacar, tal como lo expresa el propio Acuerdo en su preámbulo, que “la suma de los acuerdos que conforman el nuevo Acuerdo Final contribuyen a la satisfacción de derechos fundamentales como son los derechos políticos, sociales, económicos y culturales; los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia y la reparación; el derecho de los niños, niñas y adolescentes; el derecho de libertad de culto y de su libre ejercicio; el derecho fundamental a la seguridad jurídica individual y/o colectiva y a la

seguridad física; y el derecho fundamental de cada individuo y de la sociedad a no sufrir la repetición de la tragedia del conflicto armado interno que con el presente Acuerdo se propone superar definitivamente (...). La presente tiene como fundamento Dos ejes constitucionales, los cuales demandan la inclusión de nuevos municipios PDET (Neiva, Acevedo, Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Hobo, Palermo, Pitalito, Rivera, Santa María, Tello, Teruel, Villa Vieja y Yaguará) del departamento del Huila. El primer eje, contextualiza la vulneración del derecho a la paz que establece los artículos 22 y 95 en su numeral sexto de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991. El segundo eje, se enmarca en los criterios de priorización de los municipios PDET que establece el numeral 1.2.2 del -Acuerdo Final- para la Paz y el Decreto número 893 de 2017 “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)”.

4. Contenido de la iniciativa

Los proyectos acumulados se unifican en un total de 13 artículos, con la siguiente estructura:

El artículo primero señala cual es el objeto del proyecto.

El artículo segundo crea la categoría especial de paz para los municipios.

Del artículo tercero a séptimo tratan los recursos, saneamiento y otras necesidades financieras de los municipios PDET.

El artículo 8º modifica la Ley 136 de 1994 creando un régimen excepcional para creación y reagrupación de municipios PDET.

Los artículo 9º a 11 establecen la forma en que funcionarán los nuevos municipios recién creados.

El artículo 12 establece la ampliación.

El artículo 13 establece la vigencia.

5. Conflicto de interés

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no existe causal que me genere algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto para el Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara y el Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara quedará así:

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
Artículo 1º. Ratifíquese lo previsto en el Acuerdo Final, que recoge todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en desarrollo de la agenda del Acuerdo General suscrito en La Habana en agosto de 2012, ajustado a la Constitución Nacional, creándose los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión, para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, ratificando las Zonas PDET y los municipios inmersos en el Decreto ley 893 de 2017 y que igual, podrán adicionarse otros municipios que cumplen los criterios de priorización prevista en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI)	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es modificar la Ley 136 de 1994 con el fin de buscar una transformación en los territorios de Colombia de forma equitativa y con enfoque socio territorial.	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es promover los procesos de descentralización en los municipios PDET generando instrumentos legales y administrativos que contribuyan a superar barreras de violencia, pobreza y debilidad institucional para garantizar la cobertura del Estado a áreas apartadas y lograr el fortalecimiento institucional en ellas	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> El proyecto de ley tiene como objetivo promover los procesos de descentralización en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión, y aquellos que cumplan con los requisitos de priorización prevista en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), a través de instrumentos legales y administrativos que contribuyan a superar barreras de violencia, pobreza y debilidad institucional, para lo cual se modifica la Ley 136 de 1994. Los PDET y PATR (Plan de Acción para la Transformación Regional) deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y	El objeto recoge las ideas centrales de los objetos de los proyectos de ley presentados. Se recoge el texto del artículo 3º del Proyecto de ley número 371 de 2023.

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
			demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.	
<p>Artículo 2°. <i>Finalidad del Acuerdo Final</i>. Establece que cada PDET tiene por finalidad la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas a las que se refiere el artículo 3° de Decreto ley 893 de 2017, asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de los pueblos, comunidades y grupos étnicos en general, el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación, ante lo cual se confirma la cobertura Geográfica, con las 16 zonas PDET, en 170 municipios del país.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese la Ley 136 de 1994 y créese el artículo 9B, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9B. <i>Excepción segunda</i>. Creación especial de municipios en territorios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Aquellos territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales, con más de siete mil habitantes (7.000) que hagan parte de municipios beneficiados por Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y que cuenten con alto grado de afectación como consecuencia del conflicto armado, o que cuenten con alto nivel de pobreza, o que presenten debilidad institucionalidad y administrativa, o que cuenten con alta presencia de cultivos de uso ilícito, y sin el lleno de los requisitos generales para la creación de municipios, las Asambleas Departamentales podrán excepcionalmente elevarlos a municipios previa solicitud en sesión ordinaria o extraordinaria de alguno de sus miembros, del Gobernador departamental o del Presidente de la República, mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación.</p> <p>Uno o varios territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial pertenecientes al mismo municipio podrán conformar un nuevo municipio siempre y cuando se encuentren colindantes entre ellos. Para erigir las áreas de territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales colindantes que hagan parte de Programas de</p>	<p>Artículo 2°. <i>Categoría especial de paz</i>. Establézcase, por el término de la duración del programa PDET, una categoría especial y transitoria de municipios denominada “Categoría Especial de Paz”, de la cual serán parte los municipios miembros del programa a la entrada en vigencia de la presente ley. La categoría referida será empleada como método de focalización y priorización de políticas públicas y tendrá como objetivo principal dirigir los esfuerzos del aparato estatal para el fortalecimiento de la institucionalidad de los municipios más afectados por el conflicto armado. Los municipios clasificados en esta categoría podrán gozar de beneficios operativos, contables y administrativos del Gobierno nacional y los gobiernos departamentales.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Categoría especial de paz</i>. Establézcase, por el término de la duración del programa PDET, una categoría especial y transitoria de municipios denominada “Categoría Especial de Paz”, de la cual serán parte los municipios miembros del programa a la entrada en vigencia de la presente ley. La categoría referida será empleada como método de focalización y priorización de políticas públicas y tendrá como objetivo principal dirigir los esfuerzos del aparato estatal para el fortalecimiento de la institucionalidad de los municipios más afectados por el conflicto armado. Los municipios clasificados en esta categoría podrán gozar de beneficios operativos, contables y administrativos del Gobierno nacional y los gobiernos departamentales.</p>	<p>Se recoge el texto del artículo 2° del Proyecto de ley número 404 de 2023.</p>

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
	<p>Desarrollo con Enfoque Territorial como nuevos municipios, se deberá contar con previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con el término dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 2274 de 1991. Las Asambleas Departamentales deberán dar trámite a la solicitud de creación municipal según el procedimiento establecido en la ley, o en la ordenanza departamental respectiva dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud; los departamentos deberán adelantar las actuaciones de socialización del respectivo proyecto de ordenanza en los territorios interesados dentro de los 15 días posteriores a la publicación del proyecto de ordenanza en la gaceta oficial de la Corporación.</p> <p>El departamento interesado deberá adelantar la respectiva consulta previa del proyecto de ordenanza respectivo dentro del territorio a municipalizar en los casos en que la creación del municipio afecte directamente a comunidades indígenas, minorías étnicas, negritudes, raizales y palenqueras, asentadas en el territorio del nuevo municipio. La ordenanza y su proyecto deberán establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio, precisando las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del artículo 87 de la Ley 715 de 2001. Igualmente, la ordenanza y su proyecto deberán disponer las medidas necesarias para que el departamento interesado garantice el funcionamiento del nuevo municipio durante la primera vigencia fiscal en que fueren creadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 87 de la Ley 715 de 2001. Una vez aprobada y en firme la ordenanza mien-</p>			

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
	<p>tras se realizan las primeras elecciones municipales, la Gobernación nombrará y posesionará Alcaldes para estos nuevos municipios. Las personas que sean Alcaldes deberán cumplir con los requisitos que la ley exige para poder ser elegido Alcalde. El salario de los Alcaldes será asumido por el respectivo departamento. El respectivo departamento realizará todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los nuevos municipios. Una vez aprobada y en firme la ordenanza, la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación y apoyo del respectivo departamento adelantará lo referente al proceso para la elección de los Alcaldes y los Concejales en los nuevos municipios. Parágrafo. El municipio del cual se segregó el nuevo municipio no perderá su calidad de municipio en caso de que por la segregación se reduzca su número de habitantes.</p>			
<p>Artículo 3°. <i>Armonización y articulación.</i> Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.</p> <p>Parágrafo. En los casos donde el PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones establecidas a través del presente decreto, que incluyan territorios y zonas con presencia de pueblos, comunidades y grupos étnicos, los PATR se armonizarán con los planes de vida, planes de salvaguarda, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Adición del nuevo municipio a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial.</i> En virtud del principio de continuidad administrativa, el nuevo municipio creado será ingresado y beneficiado dentro de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial para lo cual la Agencia de Renovación del Territorio o quien tenga bajo su responsabilidad la coordinación de los PDET lo incluirá dentro de la lista de municipios beneficiados y le asignará un plan de acción dentro del marco fiscal vigente para los programas.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Saneamiento de municipios.</i> El Departamento Nacional de Planeación diseñará un plan de normalización que contendrá las medidas administrativas pertinentes para sanear los municipios de la categoría de la que trata la presente ley. El plan de normalización será de obligatorio cumplimiento para cada municipio y podrá modificarse a solicitud de los alcaldes atendiendo las particularidades de cada territorio.</p>	<p>Artículo 3°. Saneamiento de municipios. El Departamento Nacional de Planeación diseñará un plan de normalización que contendrá las medidas administrativas pertinentes para sanear los municipios de la categoría de la que trata la presente ley. El plan de normalización será de obligatorio cumplimiento para cada municipio y podrá modificarse a solicitud de los alcaldes atendiendo las particularidades de cada territorio.</p>	<p>Se recoge el texto del artículo 3° del Proyecto de ley número 404 de 2023.</p>

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
<p>Artículo 4°. Adiciónense los municipios de Neiva, Acevedo, Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Gigante, Garzón, Guadalupe, Hobo, Oporapa, Palestina, Palermo, Pitalito, Rivera, Santa María, Suaza, Tello, Teruel, Villa Vieja y Yaguará, Departamento del Huila; municipios de Coyaima y Natagaima, departamento del Tolima; municipios de Buga, Cerito, Palmira y Tuluá, departamento Valle del Cauca; municipios de Santa Rosa, Páez, Silvia e Inza, departamento del Cauca, entre otros. Por cuanto cumplen con los requisitos establecidos por la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI). Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, definirá el esquema general de análisis, seguimiento y evaluación a la ejecución de los PDET, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en el Acuerdo Final.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Formulario Único Territorial.</i> El Gobierno nacional diseñará e implementará un formulario único territorial para los municipios de la Categoría Especial de Paz, donde se recopilará toda la información necesaria y funcionará como fuente de información válida para todas las Entidades del Estado</p>	<p>Artículo 4°. <i>Formulario Único Territorial.</i> El Gobierno nacional diseñará e implementará un formulario único territorial para los municipios de la Categoría Especial de Paz, donde se recopilará toda la información necesaria y funcionará como fuente de información válida para todas las Entidades del Estado.</p>	<p>Se recoge el texto del artículo 4° del Proyecto de ley número 404 de 2023.</p>
<p>Artículo 5°. Ampliasen los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en los municipios inmersos dentro de las 16 zonas PDET y los 170 municipios iniciales, más los adicionados en la presente ley, por una vigencia adicional de cinco (5) años, es decir, un total de quince (15) años para la articulación de los planes territoriales, en los municipios priorizados en la presente de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.</p>		<p>Artículo 5°. <i>Créditos.</i> Para la implementación lo dispuesto en la presente ley, los municipios de la Categoría Especial de Paz podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin</p>	<p>Artículo 5°. <i>Créditos.</i> Para la implementación lo dispuesto en la presente ley, los municipios de la Categoría Especial de Paz podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.</p>	<p>Se recoge el texto del artículo 5° del Proyecto de ley número 404 de 2023.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.</p>		<p>Artículo 6°. <i>Recursos del Sistema General de Participaciones.</i> Por el término de duración de la Categoría Especial de Paz, dispóngase una quinta parte de la “participación de propósito general” para sufragar las necesidades de los municipios clasificados en esta categoría. El Gobierno nacional repartirá el monto proporcionalmente según la población de cada municipio y transferirá los recursos directamente.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Recursos del Sistema General de Participaciones.</i> Por el término de duración de la Categoría Especial de Paz, dispóngase una quinta parte de la “participación de propósito general” para sufragar las necesidades de los municipios clasificados en esta categoría. El Gobierno nacional repartirá el monto proporcionalmente según la población de cada municipio y transferirá los recursos directamente</p>	<p>Se recoge el texto del artículo 6° del Proyecto de ley número 404 de 2023.</p>

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
		<p>Artículo 7°. <i>Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los municipios de la categoría especial de paz.</i> Los topes de financiación referidos en el artículo 6° de la Ley 617 de 2000 no le serán aplicables a los municipios incluidos en la “Categoría Especial de Paz” durante el término de vigencia de la presente ley</p>	<p>Artículo 7°. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los municipios de la categoría especial de paz. Los topes de financiación referidos en el artículo 6° de la Ley 617 de 2000 no le serán aplicables a los municipios incluidos en la “Categoría Especial de Paz” durante el término de vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se recoge el texto del artículo 7° del Proyecto de ley número 404 de 2023.</p>
		<p>Artículo 8°. <i>Creación de nuevos municipios.</i> Para fomentar la descentralización del Estado, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios sin el lleno de los requisitos legales segregando partes del territorio de un municipio perteneciente a la Categoría Especial de Paz o reorganizando territorios aislados de un número plural de las entidades territoriales de su jurisdicción. El municipio será creado mediante ordenanza donde se dispondrá lo pertinente para garantizar la sostenibilidad presupuestal y administrativa de la nueva entidad. La iniciativa de ordenanza podrá ser presentada a la Asamblea por el Gobernador Departamental, cualquier miembro de la corporación o por iniciativa popular de la mayoría absoluta de los habitantes del territorio que quiera ser erigido en municipio.</p> <p>Parágrafo 1°. la iniciativa presentada por el gobernador o los diputados deberá ser sometida a consulta previa vinculante sobre ese territorio.</p>	<p>Artículo 8°. Creación de nuevos municipios. Modifíquese la ley 136 de 1994, créese el artículo 9B:</p> <p>Artículo 9B: <i>Excepción.</i> Para fomentar la descentralización del Estado, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios sin el lleno de los requisitos legales segregando partes del territorio de un municipio perteneciente a la Categoría Especial de Paz o reorganizando territorios aislados de un número plural de las entidades territoriales de su jurisdicción, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).</p> <p>El municipio será creado mediante ordenanza donde se dispondrá lo pertinente para garantizar la sostenibilidad presupuestal y administrativa de la nueva entidad. La iniciativa de ordenanza podrá ser presentada a la Asamblea por el Gobernador Departamental, cualquier miembro de la corporación o por iniciativa popular de la mayoría absoluta de los habitantes del territorio que quiera ser erigido en municipio, y para ello la Asamblea Departamentales deberá dar trámite a la solicitud dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Parágrafo 1°. La iniciativa presentada por el gobernador o los diputados deberá ser sometida a consulta previa vinculante sobre ese territorio, para lo cual tendrán 1 mes corrido a partir de la publicación de la ordenanza en la Gaceta Oficial de la Corporación.</p>	<p>El texto recoge acápite de los tres proyectos de ley. Especialmente el artículo 8° del Proyecto de ley número 404 de 2023, el artículo 2° del Proyecto de ley número 364 de 2023, artículo 1° del Proyecto de ley número 371 de 2023.</p>

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
		<p>Parágrafo 2°. El presidente de la República podrá erigir en municipio cualquier porción de los territorios de los municipios PDET atendiendo razones de seguridad, de defensa nacional o para el cabal cumplimiento del Acuerdo de Paz.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá erigir en municipio cualquier porción de los territorios de los municipios PDET atendiendo razones de seguridad, de defensa nacional o para el cabal cumplimiento del Acuerdo de Paz.</p> <p>Parágrafo 3°. Adiciónese como municipios PDET Neiva, Acevedo, Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Gigante, Garzón, Guadalupe, Hobo, Oporapa, Palestina, Palermo, Pitalito, Rivera, Santa María, Suaza, Tello, Teruel, Villa Vieja y Yaguará, departamento del Huila; municipios de Coyaima y Natagaima, departamento del Tolima; municipios de Buga, Cerito, Palmira y Tuluá, departamento Valle del Cauca; municipios de Santa Rosa, Páez, Silvia e Inzá, departamento del Cauca.</p> <p>Parágrafo 4°. Aquellos territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales, y/o zonas limítrofes entre departamentos, con más de siete mil habitantes (7.000) que hagan parte de municipios beneficiados por Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y que cuenten con alto grado de afectación como consecuencia del conflicto armado, o que cuenten con alto nivel de pobreza, o que presenten debilidad institucionalidad y administrativa, o que cuenten con alta presencia de cultivos de uso ilícito, y sin el lleno de los requisitos generales para la creación de municipios, las Asambleas Departamentales podrán excepcionalmente elevarlos a municipios previa solicitud en sesión ordinaria o extraordinaria de alguno de sus miembros, del Gobernador departamental o del Presidente de la República, mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación.</p> <p>Parágrafo 5°. El municipio del cual se segrega el nuevo municipio no perderá su calidad de municipio en caso de que por la segregación se reduzca su número de habitantes.</p>	

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
		<p>Parágrafo Transitorio. Los primeros alcaldes y concejales del nuevo municipio serán elegidos en la fecha siguiente de elecciones regionales nacionales que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Hasta la elección de las primeras autoridades locales, las funciones de alcalde y de concejo municipal serán suplidas a título de encargo por el corregidor y la Junta Administradora Local que estén en funciones.</p>	<p>Parágrafo Transitorio. Los primeros alcaldes y concejales del nuevo municipio serán elegidos en la fecha siguiente de elecciones regionales nacionales que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Hasta la elección de las primeras autoridades locales, las funciones de alcalde y de concejo municipal serán suplidas a título de encargo por el corregidor y la Junta Administradora Local que estén en funciones.</p>	
		<p>Artículo 9°. <i>Plan de asistencia y acompañamiento a nuevos municipios.</i> El Departamento Nacional de Planeación deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica y acompañamiento al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de implementación de lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fortalecimiento institucional, participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación. El plan de asistencia y acompañamiento referido en el presente artículo deberá ser diseñado a diez (10) años y deberá comenzar con una tutela total en materia presupuestal y administrativa y desescalar hasta la total autonomía municipal.</p>	<p>Artículo 9°. Plan de asistencia y acompañamiento a nuevos municipios. El Departamento Nacional de Planeación deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica y acompañamiento al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de implementación de lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fortalecimiento institucional, participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación. El plan de asistencia y acompañamiento referido en el presente artículo deberá ser diseñado a diez (10) años y deberá comenzar con una tutela total en materia presupuestal y administrativa y desescalar hasta la total autonomía municipal.</p>	<p>Se recoge el texto del artículo 9° del Proyecto de ley número 404 de 2023.</p>
		<p>Artículo 9°. (10) <i>Reclasificación.</i> Al término de la vigencia de la presente ley, los municipios incluidos en la categorización especial aquí tratada serán reclasificados según lo dispuesto en la ley.</p>	<p>Artículo 10. Reclasificación. Al término de la vigencia de la presente ley, los municipios incluidos en la categorización especial aquí tratada serán reclasificados según lo dispuesto en la ley.</p>	<p>Se recoge el texto del artículo 10 del Proyecto de ley número 404 de 2023.</p>

Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara	Proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara	Texto final	Explicación de la modificación
		Artículo 10. (11) <i>Seguimiento e implementación.</i> El Departamento Nacional de Planeación Estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.	Artículo 11. Seguimiento e implementación. El Departamento Nacional de Planeación Estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos	Se recoge el texto del artículo 11 del Proyecto de ley número 404 de 2023.
		Artículo 11 (12). <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.	Artículo 12. Ampliación. Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en los municipios inmersos dentro de las 16 zonas PDET y los 170 municipios iniciales, más los adicionados en la presente ley, tendrán una vigencia adicional de cinco (5) años, es decir, un total de quince (15) años para la articulación de los planes territoriales, en los municipios priorizados en la presente de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.	Se recoge el texto del artículo 5° del Proyecto de ley número 371 de 2023.
			Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.	Se recoge el texto del artículo 12 del Proyecto de ley número 404 de 2023.

6. Proposición

Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara, por medio de la cual se priorizan los municipios en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), definidos por el Decreto Ley 893 de 2017, en la implementación del acuerdo de paz y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de ley número 404 de 2023, mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



Orlando Castillo Advíncula
Representante a la Cámara CITREP 9 – Pacífico Medio

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2023 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se priorizan y se fortalecen institucionalmente los municipios en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El proyecto de ley tiene como objetivo promover los procesos de descentralización en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión, y aquellos que cumplan con los requisitos de priorización prevista en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), a través de instrumentos legales y administrativos que contribuyan a superar barreras de violencia, pobreza

y debilidad institucional, para lo cual se modifica la Ley 136 de 1994.

Los PDET y PATR (Plan de Acción para la Transformación Regional) deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación

Artículo 2º. Categoría especial de paz. Establézcase, por el término de la duración del programa PDET, una categoría especial y transitoria de municipios denominada “Categoría Especial de Paz”, de la cual serán parte los municipios miembros del programa a la entrada en vigencia de la presente ley. La categoría referida será empleada como método de focalización y priorización de políticas públicas y tendrá como objetivo principal dirigir los esfuerzos del aparato estatal para el fortalecimiento de la institucionalidad de los municipios más afectados por el conflicto armado. Los municipios clasificados en esta categoría podrán gozar de beneficios operativos, contables y administrativos del Gobierno nacional y los gobiernos departamentales.

Artículo 3º. Saneamiento de municipios. El Departamento Nacional de Planeación diseñará un plan de normalización que contendrá las medidas administrativas pertinentes para sanear los municipios de la categoría de la que trata la presente ley. El plan de normalización será de obligatorio cumplimiento para cada municipio y podrá modificarse a solicitud de los alcaldes atendiendo las particularidades de cada territorio.

Artículo 4º. Formulario Único Territorial. El Gobierno nacional diseñará e implementará un formulario único territorial para los municipios de la Categoría Especial de Paz, donde se recopilará toda la información necesaria y funcionará como fuente de información válida para todas las Entidades del Estado.

Artículo 5º. Créditos. Para la implementación de lo dispuesto en la presente ley, los municipios de la Categoría Especial de Paz podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

Artículo 6º. Recursos del Sistema General de Participaciones. Por el término de duración de la Categoría Especial de Paz, dispóngase una quinta parte de la “participación de propósito general” para sufragar las necesidades de los municipios clasificados en esta categoría. El Gobierno nacional repartirá el monto proporcionalmente según la población de cada municipio y transferirá los recursos directamente.

Artículo 7º. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los municipios de la categoría

especial de paz. Los topes de financiación referidos en el artículo 6º de la Ley 617 de 2000 no le serán aplicables a los municipios incluidos en la “Categoría Especial de Paz” durante el término de vigencia de la presente ley.

Artículo 8º. Creación de nuevos municipios. Modifíquese la Ley 136 de 1994, créese el artículo 9B:

Artículo 9B. Excepción. Para fomentar la descentralización del Estado, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios sin el lleno de los requisitos legales segregando partes del territorio de un municipio perteneciente a la Categoría Especial de Paz o reorganizando territorios aislados de un número plural de las entidades territoriales de su jurisdicción, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

El municipio será creado mediante ordenanza donde se dispondrá lo pertinente para garantizar la sostenibilidad presupuestal y administrativa de la nueva entidad. La iniciativa de ordenanza podrá ser presentada a la Asamblea por el Gobernador Departamental, cualquier miembro de la corporación o por iniciativa popular de la mayoría absoluta de los habitantes del territorio que quiera ser erigido en municipio, y para ello la Asamblea Departamentales deberá dar trámite a la solicitud dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo 1º. la iniciativa presentada por el gobernador o los diputados deberá ser sometida a consulta previa vinculante sobre ese territorio, para lo cual tendrán 1 mes corrido a partir de la publicación de la ordenanza en la Gaceta Oficial de la Corporación.

Parágrafo 2º. El presidente de la República podrá erigir en municipio cualquier porción de los territorios de los municipios PDET atendiendo razones de seguridad, de defensa nacional o para el cabal cumplimiento del Acuerdo de Paz.

Parágrafo 3º. Adiciónese como municipios PDET Neiva, Acevedo, Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Gigante, Garzón, Guadalupe, Hobo, Oporapa, Palestina, Palermo, Pitalito, Rivera, Santa María, Suaza, Tello, Teruel, Villa Vieja y Yaguará, Departamento del Huila; municipios de Coyaima y Natagaima, departamento del Tolima; municipios de Buga, Cerito, Palmira y Tuluá, departamento Valle del Cauca; municipios de Santa Rosa, Páez, Silvia e Inzá, departamento del Cauca.

Parágrafo 4º. Aquellos territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales, y/o zonas limítrofes entre departamentos, con más de siete mil habitantes (7.000) que hagan parte de municipios beneficiados por Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y que cuenten con alto grado de afectación como consecuencia del conflicto armado, o que cuenten con alto nivel de pobreza, o que presenten debilidad institucionalidad y administrativa, o que cuenten

con alta presencia de cultivos de uso ilícito, y sin el lleno de los requisitos generales para la creación de municipios, las Asambleas Departamentales podrán excepcionalmente elevarlos a municipios previa solicitud en sesión ordinaria o extraordinaria de alguno de sus miembros, del Gobernador departamental o del Presidente de la República, mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación.

Parágrafo 5º. El municipio del cual se segrega el nuevo municipio no perderá su calidad de municipio en caso de que por la segregación se reduzca su número de habitantes.

Parágrafo Transitorio. Los primeros alcaldes y concejales del nuevo municipio serán elegidos en la fecha siguiente de elecciones regionales nacionales que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Hasta la elección de las primeras autoridades locales, las funciones de alcalde y de concejo municipal serán suplidas a título de encargo por el corregidor y la Junta Administradora Local que estén en funciones.

Artículo 9º. Plan de asistencia y acompañamiento a nuevos municipios. El Departamento Nacional de Planeación deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica y acompañamiento al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de implementación de lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fortalecimiento institucional, participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación. El plan de asistencia y acompañamiento referido en el presente artículo deberá ser diseñado a diez (10) años y deberá comenzar con una tutela total en materia presupuestal y administrativa y desescalar hasta la total autonomía municipal.

Artículo 10. Reclasificación. Al término de la vigencia de la presente ley, los municipios incluidos en la categorización especial aquí tratada serán reclasificados según lo dispuesto en la ley.

Artículo 11. Seguimiento e implementación. El Departamento Nacional de Planeación Estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.

Artículo 12. Ampliación. Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en los municipios inmersos dentro de las 16 zonas PDET y los 170 municipios iniciales, más los adicionados en la presente ley, tendrán una vigencia adicional de cinco (5) años, es decir, un total de quince (15) años para la articulación de los planes territoriales, en los municipios priorizados en la presente de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.

Cordialmente,


Orlando Castilla Advíncula
Representante a la Cámara CITREP 9 – Pacífico Medio

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022 CÁMARA, 138 DE 2021 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2022

Presidente

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Mesa Directiva

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 297 de 2022 Cámara, 138 de 2021 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes mediante Oficio número CSCP - 3.2.02.889/2023 (IIS) del 16 de mayo de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de ley número 297 de 2022 Cámara, 138 de 2021 Senado, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022 CÁMARA, 138 DE 2021 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el día 09 agosto 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *John Harold Suárez Vargas*.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 904 de 2021 del Congreso de la República. El informe de ponencia en primer debate en Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1192 de 2021, y se aprobó en primer debate en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Senado el día 21 de septiembre de 2021. El informe de ponencia en segundo debate en Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1085 de 2022, y se aprobó por unanimidad el texto definitivo, sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de noviembre de 2022, texto publicado en *Gaceta del Congreso* número 1451 de 2022.

El Proyecto de ley número 297 de 2022 Cámara fue radicado el día 23 de noviembre de 2022 en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representante. Para primer debate fue designada como ponente la honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*. El día 15 de diciembre de 2022 se radicó informe de ponencia para primer debate en Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1702 de 2022.

El día 16 de mayo de 2023 en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara de Representantes se aprobó en primer debate con modificaciones al articulado el mencionado proyecto de ley, por unanimidad de los asistentes; y se designó a la honorables Representante para que rinda informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a

la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz. Para unirse a esta conmemoración se autoriza al Gobierno nacional para que ejecute la construcción de monumentos, una producción documental y la emisión de estampillas conmemorativas.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A. Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito destacar el orgullo de la población vallecaucana, se busca materializar ese reconocimiento histórico que tanto se le ha debido a las Mujeres y comunidades afrocolombianas que participaron en la historia de nuestra independencia, y junto con esto visibilizar el importante rol de la Batalla de San Juanito para el movimiento independentista de la época.

B. Breve relato histórico de la Batalla de San Juanito¹

La Batalla en cuestión definió el destino del Valle del Cauca y su separación de la Audiencia de Quito y su anexión a la Nueva Granada, fue una confrontación bélica entre los realistas y los patriotas que tuvo lugar en los campos de una hacienda, con el mismo nombre, en la ciudad de Guadalajara de Buga el 28 de septiembre de 1819. Referirse a este momento histórico, pone en evidencia el esfuerzo de las clases populares en sus procesos organizativos como iniciativas motivadas por la inconformidad ante los hechos que se venían presentando en gran parte de lo que comprendiera el territorio de la Nueva Granada y en particular en el Valle del río Cauca.

Procesos organizativos independentistas como este, representa la necesidad de la población de “batallar” y liberarse de la dominación española que desde hacía tiempo venía buscando imponerse nuevamente. Las estrategias de guerra usadas por los patriotas vallecaucanos demostraron su ímpetu, creatividad, ingenio y convicción logrando hacer de su mayor estrategia, el conocimiento del terreno a su favor: terrenos cenagosos, boscosos, con mosquitos y fauna nativa contribuyeron de manera considerable en este enfrentamiento.

Este levantamiento popular del pueblo, de lo que hoy conocemos como el Valle del Cauca; se unieron a la causa independentista comandados por el General Ricaurte y Torrijos al escuchar la feliz victoria de los patriotas en la batalla de Boyacá, soldados de las ciudades de Anserma, Buga, Tuluá, Cali, Cartago, Cerrito, Hato de Lemos (La Unión), Llanogrande (Palmira), Yumbo, La Victoria, Toro, entre otros.

La victoria de los Patriotas a voz de los españoles, según reporte enviado al Mariscal de Campo Don Melchor Aymerich por parte de Sebastián de la Calzada:

¹ Llano, A. V., Marmolejo Varela, E., Serna, C. X., Peñaranda, F., & Salcedo, J. J. (2019). Simposio Nacional Bicentenario de la Batalla de San Juanito. Universidad del Valle.

“... Los del Valle se han conmovido del todo modo y tan Generalmente que todos han tomado las armas contra nosotros, y no ha quedado uno que no haya peleado; pues primero han acometido a cerca de 150 hombres nuestros que escapaban de Santa Fe por Cartago, y los han destruido, y después el número de más de 1000 hombres han atacado la división de Rodríguez; que era el que yo había mandado al Valle, y Derrotado sin que haya podido escapar ninguno y quedando el mismo Rodríguez prisionero, cuya misma suerte será tal vez la del comandante Simón, o en caso de haber escapado, habrá sido sólo ayudado eso mucha forquisa, Pues los del Valle como tengo dicho, ocupan todos los caminos, y se representan armados en todas partes, de transporte que para mandar un pliego a Rodríguez; me propuse enviarlo con 25 dragones bien montados y escogidos, y ni aun así pudo pasar hasta él. Añada usted a todo esto que la tropa que han batido en el Valle de los enemigos, era toda de la mejor; los que venían por Cartago eran del Batallón de la Victoria, y la que llevaba Rodríguez que montaba 500 hombres era la mayor parte de los mejores hombres de caballería y la Infantería escogida con lo más lúcido de los oficiales, Quiénes puedo asegurar eran los primeros de todo el ejército. - Me hallo, pues, sin la mejor oficialidad y tropa de esta división en el estado al punto que incluyó, para que se persuade la necesidad que tengo de gente, para emprender cualquiera operación en un país en que todos son soldados, y a quienes se han unido las divisiones del ejército de Bolívar; la que cobraba por la plata y la que ha salido al Valle por Cartago... Todo el Valle era patriota y el espionaje era grande”²

C. El papel de la Mujer en el movimiento Independentista

“Estamos en deuda con las mujeres, no les reconocimos el papel que jugaron en la gesta libertadora, salvo el caso de Policarpa Salavarrieta o Manuela Beltrán, desconocemos el nombre de todas esas heroínas”, Germán Sáenz, presidente del Centro de Historia de Sogamoso.

María Antonia Ruiz fue una mujer afro esclavizada, nacida el 24 de junio de 1762. Tuluá es la ciudad que más crédito da como ciudad de nacimiento de la heroína según consta en su partida de bautismo.

“María Antonia: día del Señor 24 de junio de 1762, con mi licencia puso óleo y crisma el Pbro. Nicolás González a María Antonia, hija natural de Agustina, esclava de don Bernardo de Rivera, de edad de un mes, que en caso de necesidad bautizó el padre Azcárate.”^{3,4}

² Sábado, 28 de septiembre, 2019. “Batalla de San Juanito”: el hito de independencia del Valle del Cauca. Javier Hernández. RTVC.

³ Guillermo E. Martínez Martínez y Joaquín Paredes Cruz, “Tuluá Historia y Geografía (cali, 1946), 74

⁴ “Partida de Bautismo de María Antonia Ruiz” (Tuluá 24 de junio de 1762), Parroquia San Bartolomé, Registros parroquiales, Fondo: Libro Bautismos 1759-1823: Folio 117v.

Por otro lado, algunos historiadores señalan a Pescador (Hoy municipio de Bolívar en el Valle del Cauca), como su lugar de nacimiento, entre ellos el escritor y artista Peregrino Rivera Arce (1877-1940), quien en un aparte de su poema “Combate de San Juanito”⁵:

“María Antonia Ruiz, la noble anciana,
Hija del bello pueblo de El Pescador,
En la margen izquierda del río Cauca,
A corto andar del fértil Roldanillo,
Pueblo que cambió su nombre
Por el de Nuestro libertador”

En la historia de Bolívar, de Héctor Heney Rojas⁶ “Era oriunda del Pescador, Hoy Bolívar y que, sin duda por estar en aquel entonces incorporadas en jurisdicción de Tuluá, se dice y se dirá, que es hija de esa población, pero se afirma que tenía su habitación en el sitio de Plaza Vieja y que de allí salió en unión de muchos vecinos cuando tuvo noticia, de que la batalla se preparaba en las cercanías de Buga, entre las fuerzas del general español Miguel Rodríguez y el jefe patriota, general Joaquín Ricaurte (Arias Reyes, 2003). Lo único cierto es que a través del tiempo la ciudad de Tuluá la considera como una de sus hijas y figura de la independencia.

El 31 de agosto de 1816 su hijo Pedro José Ruiz quien se encontraba enrolado en las filas revolucionarias fue fusilado en Buga, en compañía del ecuatoriano Carlos Montufar por el tirano Warletta en el proceso de Reconquista. Según relata Jesús Iván Sánchez en su libro ‘Tuluá, sus héroes y heroínas en la independencia’, en este punto comienza la activa participación de Ruiz en el proceso de emancipación del Valle del Cauca.

Venga la muerte de su hijo llevando a cabo un importante número de destrozos y bajas en las filas realistas. Además, fue fundamental en el reclutamiento de los hombres y mujeres que intervendrían en la Batalla de San Juanito en septiembre 28 de 1819.

Su más importante participación en la independencia fue durante la Batalla de San Juanito, en donde se consolidó la libertad de este territorio después de la batalla de Boyacá; existen registros donde se mencionan sus actos, personajes como el General Tomás Cipriano de Mosquera escribió:

“Los patriotas de Popayán mandaron aviso a Caloto y Buga de las instrucciones que llevaban los realistas. Un grito unánime de guerra se oye en todo el Cauca, y al llegar a Buga, Rodríguez se vio rodeado de más de 1000 hombres, la mayor parte de caballería. Si vio obligado a retirarse al ingenio de azúcar de San Jacinto (Juanito), para fortificarse en la casa principal, mientras recibía algún auxilio o se le reunía Muñoz, que se esperaba del Chocó, Miguel Rodríguez, con sus 200 hombres, fue intimado de

⁵ Peregrino Rivera Arce, “Combate de San Juanito 1819. Archivo del Museo Nacional del Colombia.

⁶ Héctor Heney Arias Reyes. Historia del municipio de Bolívar Valle 1534-2003 El Pueblo del Pescado, (Cali, Imprenta Departamental del Valle del Cauca), 150.

rendirse por el general Ricaurte, que había tomado el mando. María Antonia Bautista viuda de Ruiz, lleva sus hijos al combate, anima a los soldados y se precipita a caballo sobre un Angulo de la casa para incendiarla, y al comenzar el incendio pone Rodríguez bandera blanca y se rinde al General Ricaurte, entregándole la fuerza que, como dejamos dicho, constaba de 200 hombres y 9 oficiales (Mosquera 1954)”⁷

El señor Cura Mariano Del campo Larraondo, primer rector del colegio Santa Librada en Cali, escribió:

*“Rodríguez entretanto, ya acampado
Estaba en San Juanito, y satisfecho
Del coraje, y las Armas de su Gente
Su número crecía con viles Hijos
Abortos fieros de su triste Patria
Presagiando no obstante su peligro,
Quería retrogradar furtivamente
Alerta estaban los Republicanos,
Y así, como los diestros cazadores,
Cercan en rededor su cierta presa
Trábase en fin la más porfiada lucha
Entre la Libertad y servidumbre:
Aquí la Gloria, más allá el oprobio
O vencer, o morir y año hay un medio
Mas no puedo pasaros en silencio
Un renuevo de antiguas maravillas
¿te acuerdas de la Anciana María Antonia,
... Cuyo suelo es el nuestro desgraciado?
Armada de una lanza esta Amazona,
y espoleando el higar de un noble bruto,
De fila, en fila corre presurosa...”⁸*



Referencias de algunos personajes históricos de nuestro país referente a estos hechos tan importantes.

TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA

“Los patriotas mandaron aviso a Caloto y Buga de las instrucciones que llevaban los realistas. Un grito unánime de guerra se oye por todo el Cauca, y al llegar a Buga, Rodríguez se vio rodeado de más de 1.000 hombres, la mayor parte de caballería. Se vio obligado a retirarse al ingenio de Azúcar San Jacinto

(Juanito) para fortificarse en la casa principal, mientras recibía algún auxilio o se le reunía Muñoz, que se esperaba del Chocó, Miguel Rodríguez, con sus 200 hombres, fue intimado a rendirse por el General Ricaurte, que había tomado el mando. María Antonia Bautista viuda de Ruiz, lleva a sus hijos al combate, anima los soldados y se precipita a caballo sobre un ángulo de la casa para incendiarla, y al comenzar el incendio pone Rodríguez bandera blanca y se rinde al general Ricaurte, entregándoles la fuerza que, como dejamos dicho, constaba de 200 hombres y 9 Oficiales.” (Mosquera: Memorias sobre la vida del General Simón Bolívar. pág. 335, 336).

MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN

“Pocos días después de haber remitido al General Ricaurte el pliego de Calzada tuvo lugar aquella célebre jornada de San Juanito que he mencionado ya. Célebre porque quizá no ha habido función de armas más completa que aquella, en que, sin pérdida notable de los patriotas, perecieron todos los enemigos con solo la excepción de dos individuos de los cuales uno escapó providencialmente, vino a esta ciudad a darle a su general Calzada la fatal noticia de la destrucción de aquella columna. Célebre porque influyó en los sucesos posteriores. Célebre por todas las circunstancias que la precedieron, y célebre, en fin, por el heroísmo de una mujer anciana, que, montada en su caballo con lanza en mano, recorrió las filas de los soldados a la pelea con palabras llenas de entusiasmo y fuego patriótico, repartiéndoles pertrechos y peleando también con su lanza como un valiente y veterano soldado; obrando simultáneamente, ya como jefe, ya como soldado. Esta mujer singular, por su denuedo, por su valor, por su patriotismo, era la señora María Antonia Ruiz.” (Manuel José Castrillón, Biografía y Memorias de Manuel José Castrillón. Tomo I pág. 172-173).

D. Marco jurídico, legal y jurisprudencial del proyecto

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones, frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley, con origen parlamentario, de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional; declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

⁷ Mosquera, Memorias sobre la vida del General Simón Bolívar. 335, 336.

⁸ “Rasgos poéticos que pueden servir de apuntamientos sobre la historia de nuestra revolución de Mariano del Campo y Larraondo y Valencia” (Quilichao 30 de enero 2810), Archivo Histórico Cipriano Rodríguez Santa María, en adelante (AHCRS), Sección: República, Fondo: Manuel María Mosquera, Caja: 38, Carpeta: 4; Folio: 76r-83v.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

El proyecto de ley que se analiza no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003; el proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para lograr con la finalidad de las obras de conmemoración.

En Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público, en dicha providencia se establece que:

“En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”.

Adicionalmente, el autor de la iniciativa señala que según lo contemplado en el artículo 150, numeral 3, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el Plan Nacional de

Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es la de establecer las rentas nacionales y en concordancia con el artículo 345 ibídem, el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. De igual forma, el artículo 334 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

IV. IMPACTO FISCAL

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA (Publicado en *Gaceta del Congreso* número 067 de 2023, 16 de febrero del 2023).

El Ministerio de Hacienda en su comentario al proyecto de ley en comento manifiesta su disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales, señalando que los gastos **autorizados** que produce la iniciativa podrán ser atendidos con recursos que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente, y será el Gobierno nacional quien debe definir según las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno, de esta manera y con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se incluirán por el Gobierno nacional en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el

Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En consecuencia, no se establece una orden imperativa al Gobierno nacional y de esta manera, no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones competenciales propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, que establece que tanto el autor

del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que la iniciativa busca que la Nación y el Congreso de Colombia se vincule a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito” rindiendo público homenaje; adicionalmente no beneficia a la ponente de forma particular, actual y directa, y no genera un conflicto de interés.

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber a los Congresistas de identificar otras causales adicionales.

VI. MODIFICACIONES REALIZADAS EN COMISIÓN SEGUNDA

Del Texto Propuesto para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional se modificaron con proposiciones los artículos 4°, 5° y 6° (autoría del honorable Representante Luis Miguel López), avaladas por la ponente, estableciéndose en términos de “*autorícese*” para evitar incurrir en vicios de inconstitucionalidad, dejando clara la facultad del Congreso de Colombia de autorizar gasto público, pero es el Gobierno nacional quien define su desarrollo y ejecución. También, por autoría de la ponente, en el artículo 5° se incluyó una modificación a fin de generar un mayor impacto con la realización de un producto audiovisual, y no un documental, evitando cualquier acción que pudiera considerarse un control previo de los contenidos producidos y emitidos por los medios públicos.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.	<i>Por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz.</p>	<p>resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2º. Declaratoria. Vincúlese a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla de San Juanito” y declárese el 28 de septiembre de cada año como el día nacional de esta histórica batalla y reconocer la presencia de la mujer en la gesta libertaria encarnada en la figura de la heroína María Antonia Ruiz, en honor a la victoria lograda en la “Batalla de San Juanito” en contra del ejército Realista.</p>	<p>Artículo 2º. Declaratoria. Vincúlese a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla de San Juanito” y declárese el 28 de septiembre de cada año como el día nacional de esta histórica batalla y reconocer la presencia de la mujer en la gesta libertaria encarnada en la figura de la heroína María Antonia Ruiz, en honor a la victoria lograda en la “Batalla de San Juanito” en contra del ejército Realista.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración de la Batalla de San Juanito:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diseño y construcción del monumento en homenaje a la Batalla de San Juanito, en la que se reconozca la importante participación de la heroína María Antonia Ruiz, el cual será ubicado en un lugar emblemático de la ciudad de Guadalajara de Buga. - Diseño y construcción de un programa integral para la adquisición, conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla de San Juanito. - Inversión para aumentar la dotación y fortalecer el archivo histórico y museo de la Academia de Historia Leonardo Tascón. - Autorizar el diseño y construcción de un monumento en la ciudad de Tuluá, resaltando la figura de María Antonia Ruiz por el fuerte vínculo existente entre esta ciudad y la heroína. <p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.</p>	<p>Artículo 3º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración de la Batalla de San Juanito:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diseño y construcción del monumento en homenaje a la Batalla de San Juanito, en la que se reconozca la importante participación de la heroína María Antonia Ruiz, el cual será ubicado en un lugar emblemático de la ciudad de Guadalajara de Buga. - Diseño y construcción de un programa integral para la adquisición, conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla de San Juanito. - Inversión para aumentar la dotación y fortalecer el archivo histórico y museo de la Academia de Historia Leonardo Tascón. - Autorizar el diseño y construcción de un monumento en la ciudad de Tuluá, resaltando la figura de María Antonia Ruiz por el fuerte vínculo existente entre esta ciudad y la heroína. <p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que junto al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas rindan homenaje a todos los caídos en la Batalla de San Juanito, en acto especial y protocolario, el 28 de septiembre de cada año en el municipio de Guadalajara de Buga. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que junto al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas rindan homenaje a todos los caídos en la Batalla de San Juanito, en acto especial y protocolario, el 28 de septiembre de cada año en el municipio de Guadalajara de Buga. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. Documental. Autorícese al Gobierno nacional, a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de San Juanito.</p> <p><i>Parágrafo primero.</i> Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p><i>Parágrafo segundo.</i> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>	<p>Artículo 5°. Documental Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional, a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de San Juanito.</p> <p><i>Parágrafo primero.</i> Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p><i>Parágrafo segundo.</i> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>	<p>Se ajusta el título del artículo.</p>
<p>Artículo 6°. Estampilla conmemorativa. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que emita estampillas postales conmemorativas de la “Batalla de San Juanito” y de la heroína María Antonia Ruiz.</p>	<p>Artículo 6°. Estampilla conmemorativa. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que emita estampillas postales <u>una estampilla postal conmemorativa de la “Batalla de San Juanito” y una estampilla postal que realice un reconocimiento histórico al rol</u> de la heroína María Antonia Ruiz.</p>	<p>Se ajusta la redacción del articulado.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento Ponencia Positiva y en consecuencia solicito a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 297 de 2022 Cámara, 138 de 2021 Senado, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto aquí propuesto con las modificaciones realizadas al articulado.

De la honorable Representante,


MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022 CÁMARA, 138 DE 2021 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta

patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz.

Artículo 2°. Declaratoria. Vincúlese a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla de San Juanito” y declárese el 28 de septiembre de cada año como el día nacional de esta histórica batalla y reconocer la presencia de la mujer en la gesta libertaria encarnada en la figura de la heroína María Antonia Ruiz, en honor a la victoria lograda en la “Batalla de San Juanito” en contra del ejército Realista.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración de la Batalla de San Juanito:

- Diseño y construcción del monumento en homenaje a la Batalla de San Juanito, en la que se reconozca la importante participación de la heroína María Antonia Ruiz, el cual será ubicado en un lugar emblemático de la ciudad de Guadalajara de Buga.
- Diseño y construcción de un programa integral para la adquisición, conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla de San Juanito.
- Inversión para aumentar la dotación y fortalecer el archivo histórico y museo de la Academia de Historia Leonardo Tascón.
- Autorizar el diseño y construcción de un monumento en la ciudad de Tuluá, resaltando la figura de María Antonia Ruiz por el fuerte vínculo existente entre esta ciudad y la heroína.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que junto al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas rindan homenaje a todos los caídos en la Batalla de San Juanito, en acto especial y protocolario, el 28 de septiembre de cada año en el municipio de Guadalajara de Buga. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5°. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional, a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de San Juanito.

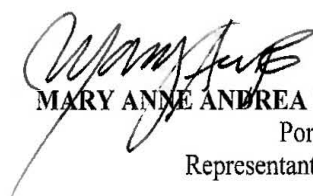
Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 6°. Estampilla conmemorativa. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que emita una estampilla postal conmemorativa de la “Batalla de San Juanito” y una estampilla postal que realice un reconocimiento histórico al rol de la heroína María Antonia Ruiz.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

De la honorable Representante,



MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ

Ponente
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2023

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 297 de 2022 Cámara, 138 de 2021 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 16 de mayo de 2023 y según consta en el Acta número 25.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de mayo de 2023, Acta número 24.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 1023 de 2021.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1192 de 2021.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso*, ponencia nueva G 1085 de 2022.

Texto Plenaria Senado *Gaceta del Congreso* número 1451 de 2022.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1702 de 2022.


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Presidente


ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
 Vicepresidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023, ACTA NÚMERO 25, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022 CÁMARA, NÚMERO 138 DE 2021 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz.

Artículo 2º. Declaratoria. Vincúlese a la Nación y al Congreso de Colombia en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla de San Juanito” y declárese el 28 de septiembre de cada año como el día nacional de esta histórica batalla y reconocer la presencia de la mujer en la gesta libertaria encarnada en la figura de la heroína María Antonia Ruiz, en honor a la victoria lograda en la “Batalla de San Juanito” en contra del ejército Realista.

Artículo 3º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, por intermedio

del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración de la Batalla de San Juanito:

- Diseño y construcción del monumento en homenaje a la Batalla de San Juanito, en la que se reconozca la importante participación de la heroína María Antonia Ruiz, el cual será ubicado en un lugar emblemático de la ciudad de Guadalajara de Buga.
- Diseño y construcción de un programa integral para la adquisición conservación y renovación de los lugares históricos de la Batalla de San Juanito.
- Inversión para aumentar la dotación y fortalecer el archivo histórico y museo de la Academia de Historia Leonardo Tascón.
- Autorizar el diseño y construcción de un monumento en la ciudad de Tuluá, resaltando la figura de María Antonia Ruiz por el fuerte vínculo existente entre esta ciudad y la heroína.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que junto al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas rindan homenaje a todos los caídos en la Batalla de San Juanito, en acto especial y protocolario, el 28 de septiembre de cada año en el municipio de Guadalajara de Buga. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5º. Documental. Autorícese al Gobierno nacional, a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de San Juanito.

Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de medios públicos, y a través de sus canales digitales.


Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 6º. Estampilla conmemorativa. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que emita estampillas postales conmemorativas de la “Batalla de San Juanito” y de la heroína María Antonia Ruiz.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

En sesión del día 16 de mayo de 2023, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 297 de 2022 Cámara, 138 de 2021 Senado**, por medio del cual la Nación y el Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de mayo de 2023, Acta número 24, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidenta


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Vice-Presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022
CÁMARA, 138 DE 2021 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 16 de mayo de 2023 y según consta en el Acta número 25, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y ordinaria de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 297 de 2022 Cámara, 138 de 2021 Senado**, por medio del cual la Nación y el Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 19 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobado por unanimidad.

Se da lectura a las proposiciones modificatorias a los artículos, al artículo 4º, (presentado por el honorable Representante Luis Miguel López, con aval de la ponente), al artículo 5º (presentado por la ponente), al artículo 6º (presentado por el honorable Representante Luis Miguel López, con aval de la ponente), y se colocan en consideración con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1702 de 2022, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

Se da lectura al título del proyecto de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con quince (15) votos por el SÍ y un (1) voto por el NO, para un total de diez y seis (16) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		
Calle Aguas Andrés David		
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexánder		
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David	X	
Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis X		
Racero Mayorca David Ricardo		
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana		X
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Se le pregunta a la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez.

La Mesa Directiva designó debate a la honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 1º de diciembre de 2022

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de mayo de 2023, Acta número 24.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 1023 de 2021.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1192 de 2021.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso*, ponencia nueva G 1085 de 2022.

Texto Plenaria Senado *Gaceta del Congreso* número 1451 de 2022.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1702 de 2022.


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

C O N T E N I D O

Gaceta número 554 - Lunes, 29 de mayo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 371 de 2023 Cámara, por medio de la cual se priorizan los municipios en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) definidos por el Decreto ley 893 de 2017, en la implementación del acuerdo de paz y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 364 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones; acumulado con el proyecto de ley número 404 de 2023 Cámara, mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 16 de mayo de 2023, acta número 25, del Proyecto de ley número 297 de 2022 Cámara, 138 de 2021 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la Mujer vallecaucana en memoria de la heroína María Antonia Ruiz y se dictan otras disposiciones.	17